

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E U
Demandado	NICOLAS HUMBERTO ARIAS ARENAS
Radicado	05001 40 03 028 2021-01029 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento) presentada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU, por conducto de apoderado judicial, en contra de NICOLAS HUMBERTO ARIAS ARENAS, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem y art. 48 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU y en contra de NICOLAS HUMBERTO ARIAS ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$630.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más sus intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del decreto 579 de 2020, desde el 04 de abril de 2020.
- b) **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$630.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más sus intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del decreto 579 de 2020, desde el 04 de mayo de 2020.

- c) **QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$504.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente del 1 de junio al 25 de junio de 2020, más sus intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del decreto 579 de 2020, desde el 04 de junio de 2020.
- d) **DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.763)**, correspondiente al saldo insoluto del valor de la factura de los servicios públicos domiciliarios del mes de agosto de 2020, aportada con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0,5% mensual de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 28 de agosto de 2020, (día en que el arrendador canceló el valor de la factura).
- e) **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.392)**, por concepto de concepto de la cuota covid del mes de junio de 2020, contenida en la factura de los servicios públicos domiciliarios del mes de septiembre de 2020, aportada con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0,5% mensual de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 24 de septiembre de 2020, (día en que el arrendador canceló el valor de la factura)

SEGUNDO: Se deniega mandamiento por la suma de \$ 74.532, por concepto de financiación covid a la factura de mayo de 2020, ya que ni de la factura del mes de noviembre de 2020, ni de la respuesta PQR-7854362-F9F2 de Empresas Públicas de Medellín se vislumbra tal situación.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, con T.P. 324.965 del C. S. de la J apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10-

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486253916e0798f49b9f6598eee8be1d3a4a2d702ad91fd2f9cf91cbfd85d1eb**
Documento generado en 28/09/2021 07:52:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>